



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00435

Ejecutante: FRANCISCO HINESTROZA RIOS

Ejecutado: UGPP

Decisión: Resuelve Sobre Excepciones Y Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y a favor de FRANCISCO HINESTROZA RIOS en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, por la suma ***que por concepto de intereses moratorios adeuda desde la fecha de la ejecutoria 07 de noviembre de 2009 a la fecha efectiva del pago a su favor (31 de octubre del 2012 de conformidad con el inc. final del art. 177 CCA, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la entidad ejecutada.***; La anterior providencia fue notificada a la parte ejecutante mediante estado número 61 del 24 de septiembre de 2019. A la agente del Ministerio Público y al Municipio de San Carlos se les notificó por correo electrónico el día 11 de marzo del 2020 a las 3pm, como consta en el reporte visible del expediente digital web tyba.

Caso concreto. El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico el 11 de marzo de 2020, consecuentemente el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 25 días anteriores de que trata el artículo 199 del CGP, empezó a correr el día 12 de marzo de 2020¹, y si bien el ente territorial en fecha 01 de julio del mismo año², contestó la demanda no propuso excepciones, esto es, de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia conforme las reglas dadas en el numeral 2° del artículo 442, del CGP.

¹ El Gobierno Nacional A Través De La Resolución 385 Del 12 De Marzo De 2020 Del Ministerio De Salud Y Protección Social Declarando La Emergencia Sanitaria Y Sus Prórrogas, A Fin De Evitar Los Estragos De La Pandemia Ocasionada Por El Coronavirus - Covid 19, El Consejo Superior De La Judicatura Suspendió Los Términos De Los Procesos Judiciales Desde El 16 De Marzo Y Hasta El 30 De Junio De 2020, Conforme Lo Previsto En Los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567

² Folios 54-58



Ante tal situación procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P³, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01476ebec58cb7a69a794a76477ff48c9a3c1471c4b38563c57e828ebfa7140

Documento generado en 29/07/2021 02:52:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017-00096

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR C.C. No. 1064976604

Ejecutada: Instituto de Transito y Transporte del municipio de Cerete NIT 900185593-4

AUTO: Ordena oficiar para informe cumplimiento de la medida

En el proceso de la referencia se solicita por parte del ejecutante se requiera al IMTT DE CERETE, para de cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, comunicado al ente demandado mediante oficio No. J6AS2017.00096/2019.1274, radicado en el IMTT de Cereté el día 15 de noviembre de 2019.

Revisada la actuación se tiene que, el día 02 de septiembre de 2019 se decretó medida ejecutiva consistente en Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que llegaren a ingresar por caja al Instituto municipal de tránsito y transporte de cerete que pertenezcan a recursos propios destinados a su funcionamiento, observando en todo caso los lineamientos de límite de embargos dispuestos en la providencia en cita, siendo oficiados para ello.

Hasta la fecha el representante legal de dicha entidad no ha presentado informe alguno del trámite y radicación del embargo, así como tampoco el balance o consignación de los dineros que por dicho concepto se hayan retenido; razón por la cual se oficiará en tal sentido para que rinda el informe correspondiente o la relación de títulos constituidos a favor de este proceso como le fue comunicado. Para lo cual se le concederá el termino de cinco días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR al representante legal del Instituto de Transito y Transporte del Municipio de Cerete, para que con destino al proceso de la referencia se sirva presentar informe correspondiente a la medida ejecutiva decretada en este proceso el día 02 de septiembre de 2021 y comunicada por conducto del apoderado de la parte ejecutante mediante oficio No. J6AS2017.00096/2019.1274, radicado en el IMTT de Cereté el día 15 de noviembre de 2019.



SEGUNDO. – Indíquesele al requerido, que cuenta con el termino de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación para rendir el informe correspondiente.

TERCERO: La carga de la comunicación, le corresponde al apoderado del ejecutante quien deberá aportar al proceso los soportes correspondientes a las constancias de envío como lo dispone el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc76915861714c7a47fd4d854504c36cba6fc45fe7a8d78d5806ee82ab838f6

Documento generado en 29/07/2021 02:52:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00098

Demandante: Laureano Romero Varilla y Otro

Demandada: Nación Min Defensa Policía Nacional

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 7 de julio del mismo año, los apoderados de las partes manifestaron interponer recursos de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 12 de julio del 2021 y 19 de los mismos, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL
CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006
ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2cb55dc45cdd9dc9de20568dd0baba0b4d9d9b2ccee905e
629f60d866b9fb12d**

Documento generado en
29/07/2021 02:52:28 p. m.

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017-00673

Ejecutante: CLEMENTINA RIVERO PEREZ C.C. No. 2590486

Ejecutada: UGPP NIT 906373913-4

AUTO: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

CONSIDERACIONES

Revisada la nota secretarial y el expediente, es de notar que mediante escrito visible a Fl. 133 a 145, dentro del término legal la Entidad Ejecutada presentó a través de abogado memorial contentivo de la excepción de *pago de la obligación*.

Por lo que, atendiendo la regla procesal del estatuto general, se,

DISPONE:

CÓRRASE traslado al ejecutante de la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111a50297ce4ff72106f0ee18cfc84344ae22f007007b9cfd8a117d31f4c002e

Documento generado en 29/07/2021 02:52:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00084
Ejecutante: ALBERTO BUSTOS VALENCIA
Ejecutando: MPIO DE TIERRALTA
Decisión: REQUIERE AL EJECUTANTE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el día 28 de febrero de 2019, misma fecha en la cual se Decretaron las medidas ejecutivas solicitadas, sin que a la fecha se encuentre acreditada en el expediente las constancias de envío o radicación de los oficios que las comunican.

Por lo anterior, y atendiendo que el proceso lleva inactivo desde la última actuación más de dos años, se solicitará al ejecutado aporte las respectivas constancias, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue en el término de cinco días contados para que llegue al plenario constancia de envío de los oficios mediante los cuales fueron radicadas las medidas ejecutivas decretadas mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a19ab7a0d3fac27ebd1ffecf01cbf35959c144f8c0098f5ee0009e30eb67f3

Documento generado en 29/07/2021 04:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves (29) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 23.001.33.33.006-2018-00155
Demandante: FERNANDO ESPAÑA
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: fija fecha para audiencia

I. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado concedido al Ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el demandado, y para efectos de dar continuidad al proceso y adelantar las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DE HECHOS - EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE DICTAR SENTENCIA, éste Despacho en aplicación del art. 372 Y 373 del C.G.P., por remisión expresa de los art. 299 y 306 del C.P.A.C.A., convocara a las partes para la celebración de ella el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 372 Y 373 CGP.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38673ba85d13fa6e94c24526b7b978d5a71ea3ad2eb5d719a1e3de50520674c6

Documento generado en 29/07/2021 02:52:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00342
Ejecutante: LESMES CORREDOR PRINS
Ejecutando: NACIÓN RAMA JUDICIAL CSJ
Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día 23 de enero de 2021, se dispuso remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

OFICIAR a la Contadora mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3648f3e7b5ca0d6f8a2d6580b27627edbdf3a269facbfc17b2293f07ba9cfe1

Documento generado en 29/07/2021 02:52:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2018 00343

Ejecutante: NACION MIN.DEFENSA-EJERCITO NACIONAL NIT 899999001-7

Ejecutando: ASHMONT RESORURCE CORPORATION COLOMBIA SAS NIT 900426867-2

Decisión: REQUIERE AL EJECUTANTE

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 14 de agosto de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA, Posteriormente el 01 de agosto de 2019, por inactividad procesal se requirió al ejecutante, para que allegara consignación de gastos, sin embargo, esta providencia fue dejada sin efecto el 10 de octubre de 2019, en virtud al cierre de la cuenta para consignación de gastos del Despacho y como quiera que las notificaciones realizadas por correo electrónico no generaban ningún gasto adicional, quedando a expensas de la parte interesada las erogaciones que se causen por razón de las copias, envío de oficios y traslado pertinentes, en tal sentido se requirió al ejecutante para que en el término de 10 días seguidos a la comunicación respectiva, allegara al proceso la constancia de envío de la notificación del mandamiento de pago, para continuar con el proceso por parte del despacho en cumplimiento del art. 199 CPACA, lo cual a la fecha no ha acontecido.

Es preciso indicar que este requerimiento se realiza, atendiendo que si bien, en el proceso de la referencia se decretaron medidas cautelares, estas se encuentran oficiadas con las respectivas constancias de envío. Estando pendiente, solo la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, y atendiendo que el art. 178 del C.G.P. establece:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre

que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 10 de octubre de 2019, para retirar los oficios y traslados a fin de notificar el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2018 o adjuntara la constancia de envío o entrega respectiva o la guía postal autorizada, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar el envío correspondiente de la demanda y sus anexos, así como del auto que libra mandamiento de pago y allegar las constancias de envío de rigor, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia**, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda y el correspondiente levantamiento de las medidas decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénese a la parte actora **realizar la notificación del mandamiento de pago a su cargo** dispuesta en el auto que libro mandamiento de pago y su requerimiento en auto de fecha 10 de octubre de 2019 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b509fb295920749029c9cf7c042335f8c6ce4da28e840c10892a7f81ead621

Documento generado en 29/07/2021 02:52:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00512

Demandante: Rafael Enrique Rosso Argel

Demandada: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 7 de julio del mismo año, la apoderada judicial de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 22 de julio del 2021, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG" contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06126e1e7414e950753f8327c6c992c8d07ee48218c66ec5d20fe3b330e0ca8f

Documento generado en 29/07/2021 02:52:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019-00001

Demandante: LUIS CARLOS QUIÑONEZ NISPERUZA

Demandada: UGPP - CVS

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que, el presidente de la Republica el cuatro (4) de junio de 2020, dictó el Decreto 806 de 2020, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, y habiendo sido presentadas las contestaciones por las entidades demandadas dentro del término, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por las entidades demandadas La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP y La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,



CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: Reconocer como apoderado de La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con cedula de ciudadanía No.79.941.567 y portador de la tarjeta profesional 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder aportado con la contestación

SEXTO: Reconocer como apoderado de La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, al abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No.73.169.616 y portador de la tarjeta profesional 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder aportado con la contestación

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e697a2f8c53207b82b1a5d8dd84d07f2d894fd6aacf0db23f295047fceb083e5
Documento generado en 29/07/2021 03:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00221

Demandante: Miguel Ángel Martínez Tano

Demandada: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 7 de julio del mismo año, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 16 de julio del 2021, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064dc61e25f6f75503ab176f8959ae6715ff40084ac4964d9ccc600c066e94

Documento generado en 29/07/2021 02:52:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00262

Ejecutante: GLADYS ARTEAGA JULIO C.C. No. 28014010

Ejecutada: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO: Ordena seguir adelante con la ejecución

En el proceso de la referencia se solicita por parte del ejecutante se de impulso al proceso, sin embargo, revisada la actuación de notificación, se evidencia que, al proceso no se le había dado impulso, por encontrarse pendiente varias actuaciones bajo su cargo, tales como la acreditación de recibo por servicios postales de las medidas, así como de las constancias de entrega de traslados y notificación del mandamiento de pago, solo momentos antes de la elaboración de este proyecto se arrima al expediente memoriales que dan cuenta de la materialización o entrega de oficios que comunican las medidas ejecutivas decretadas, ahora corresponde en atención a la virtualidad y cambios normativos como la entrada en vigencia de la reforma contenida en la Ley 2080 de 2021, al no encontrarse perfecciona la notificación del mandamiento de pago, ordenar que por secretaria se cumpla con la misma, en vista que el apoderado acreditó haber radicado los oficios de medidas ejecutivas, y el envío de la comunicación, conforme lo ordena el art. 199 y ss CPACA, atendiendo que no hay medida cautelar pendiente de materialización.

Por lo anterior se ordenará, que el citador del Despacho cumpla con el envío al buzón oficial para notificaciones de la entidad ejecutada, y se recuerda al ejecutante que a futuro debe cumplir con su deber procesal de enviar mediante mensaje de datos a su contraparte los oficios que sean remitidos a este Despacho, con ocasión del proceso que aquí se tramita, en lo pertinente.

Con base en lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. – ORDENAR cumplir con secretaria, la notificación del auto mediante el cual se libra mandamiento conforme fue ordenado en el mandamiento de pago atendiendo las disposiciones procesales contenidas en los art. 199 y 200 CPACA

SEGUNDO. – CUMPLIDO lo anterior y vencido el termino de traslado vuelva el proceso a despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13c62eec50f6c0ade1bba7a454770dc118c1a04521e3ef1582d6be5fe372ca1

Documento generado en 29/07/2021 02:52:55 p. m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00272

Ejecutante: DAGOBERTO SERNA GONZALEZ C.C. No. 15016807

Ejecutada: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 830053105-3

AUTO: ordena notificar y oficiar

En el proceso de la referencia se observa oficio allegado por el banco Davivienda, solicitando claridad de la identificación de titular de la cuenta a embargar, razón por la cual se ordenará que por secretaria y atendiendo lo ordenado en el auto que decretó la medida, se oficie a Dicha entidad suministrando los datos requeridos.

Así mismo se observa que no se ha enviado por parte del citador del Despacho la notificación correspondiente al mandamiento de pago y atendiendo que fue allegada la constancia de envío por parte del ejecutante mediante servicio postal 472, por lo que se ordenará que se cumpla dicha notificación.

Con base en lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. – ORDENAR cumplir por secretaria, la notificación del auto 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se libra mandamiento conforme fue ordenado en el mandamiento de pago atendiendo las disposiciones procesales contenidas en los art. 199 y 200 CPACA

SEGUNDO. – Dar respuesta al oficio allegado por parte de la entidad Bancaria Davivienda, atendiendo las directrices dada en el auto de 05 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820a702465d720a4e9c440522a728c87b9e291dcb666d47d1c9925fb5bac1e70

Documento generado en 29/07/2021 02:52:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00530
Demandante: Vigilancia privada Del Oriente
Demandado: E. S. E Hospital San Nicolás de Planeta Rica
Decisión: RECHAZO

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado 28 de junio de 2021, se indicaron las falencias observadas en el libelo introductorio atendiendo las directrices dadas por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 06 mayo de 2021 que modificó el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, concediendo en consecuencia a la parte Ejecutante un término de diez (10) días para corregir dicha falencia, so pena del rechazo. Notificada esta decisión en debida forma¹, y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA.

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó y archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XX web TYBA.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6038d89ad79d23099edb6a49d3646cacab7e934d5a5a4fdc4d143424c2903344

Documento generado en 29/07/2021 02:53:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante fijación de estado No. 33 el 29/06/2021 y Notificación remitida al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio.





Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00009

Demandante: Carlos Alfonso Campos Monterroza.

Demandado: Gobernación de Córdoba.

Decisión: Niega aclaración y Corrige numeral 1ero del auto de fecha 02 de julio de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho decide la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2021 esta Unidad Judicial decidió rechazar el proceso de la referencia, como quiera que la parte actora no subsano los yerros anotados en auto fecha 11 de agosto de 2020.

Señala el apoderado de la parte demandante que no observa en auto de fecha 02 de julio de 2021, la fecha en que fue notificado el auto de fecha 11 de agosto de 2020 a través del cual se inadmite el proceso de la referencia y mucho menos el medio a través del cual se notificó el auto que inadmite la demanda y la fecha en que se hizo efectiva la notificación, como quiera que, afirma los archivos de recibos y el correo electrónico minuciosamente desde el mes de junio de 2020 a noviembre del mismo año y para la fecha del mes de agosto de 2020, no se logró encontrar notificación ninguna por parte del despacho, donde inadmite la demanda y se concede el termino para subsanar la misma, contrario a la notificación que nos hiciera los JUZGADOS TERCERO Y QUINTO ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA, y para los cuales subsanamos los yerros de los que adolecía nuestra demanda para finalmente ser admitidas.

Por otro lado, indica la parte demandante que observa que en la parte resolutoria del auto de fecha 02 de julio de 2021 se rechaza una demanda ejecutiva, cuando la naturaleza jurídica de la interpuesta.

Conforme lo anterior, solicita:

- 1. suministrar la información y prueba de los medios idóneos por los cuales se me notifico del auto calendado 11 de agosto de 2020, así mismo, aclarar la parte resolutive de dicho escrito.*
- 2. Por otro lado, en el eventual caso de no haber sido notificado, por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del despacho, solicito se me conceda el derecho de ejercer mi subsanación a la correspondiente demanda y seguir con el debido proceso.*



III. CONSIDERACIONES

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso -CGP- aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa, que señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.¹

Ahora bien, en el caso *sub examine* se observa que, las dudas planteadas por el apoderado de la parte demandante sobre las cuales requiere aclaración son:

1. ¿En que fecha fue notificado el auto de fecha 11 de agosto de 2020, a través del cual se inadmite el libelo introductorio?
2. ¿A través de que medio fue notificado el auto de fecha 11 de agosto de 2020, a través del cual se inadmite el libelo introductorio?
3. ¿En que fecha se hizo efectiva la notificación del auto de fecha 11 de agosto de 2020, a través del cual se inadmite el libelo introductorio?

Luego de ser analizadas las dudas planteadas por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que las mismas van encaminadas a debatir la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, planteamientos que desnaturalizan los fines para los que fue el mecanismo de la aclaración de autos, pues como se dijo en precedencia los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio del citado mecanismo son aquellos provenientes de la redacción ininteligible del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.

Conforme lo anterior, no le queda otro sendero jurídico a esta Unidad Judicial que negar la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

Frente al error contenido en la parte resolutive del auto de fecha 02 de julio de 2021, observa el Despacho que se incurrió en error al indicar que se rechazaba una demanda ejecutiva, cuando lo correcto era indicar que se rechazaba una demanda de Nulidad y restablecimiento, ante ello, esta Unidad Judicial procederá a subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el Artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA

No obstante lo anterior, a efectos de que la parte demandante absuelva sus interrogantes de notificaciones y le haga seguimiento a las actuaciones del despacho dentro del proceso de la referencia, le compartimos el link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Consulta de Procesos Judiciales - TYBA

Consulta de Procesos Judiciales. Proceso; Ciudadano;
Predio; Departamento
procesojudicial.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del proveído de fecha 02 de julio de 2021 presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 02 de julio de 2021, el cual quedara así:

***“PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALFONSO CAMPOS MONTERROSA contra la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, de conformidad con la parte motiva de este proveído”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5af57aa9d1d9458249d9a8555a385ae47a2c1f2f8ad466bf03ce7261b3a2b31
Documento generado en 29/07/2021 02:53:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00018

Demandante: José Luis Correa Correa.

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 02 de julio de 2021, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en término oportuno presentó escrito de subsanación el día 27 de julio hogaño, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 02 de julio de 2021 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, proceda admitir el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ LUIS CORREA CORREA** contra la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.



TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **JESSICA PAOLA DIAZ BURGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.152.853 y T.P No 258.509 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee910f5b70af263f698bb1133f589c2dab9e1e76634eadbf16db5d2b9c8a07e**
Documento generado en 29/07/2021 02:53:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2020.00104

Ejecutante: DISTRIBUIDORA GESG. NIT. 000025955582-4

Ejecutando: E.S.E. CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO CORDOBA NIT 812002993-3

AUTO: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, se libró mandamiento de la suma de \$34.585.355 que por concepto contratos de prestación de servicios¹ le adeuda como saldo insoluto; más intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda conforme se expuso en la parte motiva de dicha providencia; fue notificada a la parte ejecutante mediante estado número 028 del 27 de agosto de 2020. A la agente del Ministerio Público y a la parte ejecutada se les notificó por correo electrónico el día 19 de febrero de 2021, como consta en las actuaciones registradas en el aplicativo web tyba.

Caso concreto. El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico el 19 de febrero de 2021, consecuentemente el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 2 días de que trata el artículo 199 del CGP, empezó a correr el día 24 de febrero de 2021, feneciendo el día 09 de marzo del mismo año, sin que en dicho término interpusiera recurso, presentara constancia de pago o propusiera excepciones.

Ante tal situación procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.², en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

¹ No. 185 del 31 de julio de 2015, 195 y 196 ambos del 01 de septiembre de 2015. Con sus debidos CDP Y RDP, así mismo cuanta con recibo y soporte de almacén

² Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**



RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c5088f9e2fce6a900b9499f729067818dd1b6e905095ecae9ea2f0113adb3a1

Documento generado en 29/07/2021 02:53:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00120

Demandante: Doredis María Arteaga Julio y Otros.

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

Decisión: No repone auto de fecha 09 de julio de 2021 – Concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 09 de julio de 2021, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 03 de septiembre de 2020.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada de los demandantes manifiesta haber subsanado los yerros anotados en proveído de fecha 03 de septiembre de 2020, para demostrar tal afirmación aporta al referido escrito constancia de envío de escrito de subsanación el día 07 de septiembre de 2020, como se evidencia a continuación:

15/7/2021
Correo: Laura Isabel Buitos Vique - Outlook

De: marena bravo <marenaadelbravo1@gmail.com>
Enviado: jueves, 25 de julio de 2021 10:38 a. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería <admon06@judicioraj.cordoba.gov.co>, David Egidio Molina de la Cruz <judicialmolinadecordoba@hotmail.com>
Asunto: RE: SUBSANACIÓN DE DEMANDA, RADICADO 2020-00120

Buenos días al despacho. De forma atenta y respetuosa me permito adjuntar memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio al de apelación contra el auto de fecha 09 de julio de 2021, que rechaza demanda de Reparación directa RADICADA 2020-00120, con fundamentos en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. de la misma forma me permito reenviar copia de los correos electrónicos donde se subsana la demanda en termino y copia de la contestación de demanda por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA.

agradezco su atención.

con suma cortesía.

MARENA BRAVO TERAN.
CC No. 26.127.346.

De: marena bravo
Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2020 10:23 p. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería <jud06mtr@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: SUBSANACIÓN DE DEMANDA, RADICADO 2020-00120

Señor (a) juez, de manera atenta y respetuosa me permito adjuntar memorial contentivo de adecuación de la demanda, referenciada 2020-00120, como fue ordenado en autos, de igual forma adjunto captura de pantalla del correo enviado a la entidad demandada, el día 07 de septiembre año 2020, (como constancia de correspondencia), como lo dispone el artículo 6, inciso 4 del decreto 806 de 2020.

lo anterior para lo de su conocimiento y trámite.

de usted, con suma cortesía.

Marena Bravo Terán.
Apoderada parte demandante.

<https://outlook.office.com/mail/interact?ui=enAJZQACWdMNGdR5E7mWdGyO81Mq2LWYyMN2TUWwR9CGAGAmCrU2h2Fk%2BBA0Y1%2F&id=CO-SC5780-99>

Sobre el particular, se observa que la apoderada de la parte activa envió el escrito de subsanación a la dirección electrónica jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co , sobre ello es menester recordar que las direcciones con extensión @notificacionesrj.gov.co son utilizadas por los Despachos Judiciales para enviar notificaciones a las partes procesales y que el correo para recibir memoriales son



aquellos con extensión @cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se avisa en todos los correos emitidos desde aquél, y como consta en el documento que le fue enviado al hoy accionante, a la direccion de correo que señaló para recibir sus notificaciones (jessidiaz0405@gmail.com) así:



Conforme lo anterior, resulta claro para esta unidad judicial, la falta por parte de la apoderada de los demandantes al enviar el escrito de subsanación al correo que no corresponde, haciendo caso omiso al **Aviso Importante**, destacado al momento de ser notificada del proveído de fecha 03 de septiembre de 2020.

Frente al error de transcripción contenido en el auto de fecha 09 de julio de 2021, al indicar que se rechaza demanda ejecutiva, evidencia esta Unidad Judicial que se trata de un lapsus calami, y por ello, aclara que a través del referido proveído se rechaza demanda de Reparación Directa, por no haber corregido las flaencias indicadas en auto de fecha 03 de spetiembre de 2020.

Así las cosas, conforme a las anotaciones realizadas en precedencia este Despacho no repondrá el auto de 09 de julio de 2021, a través del cual rechaza el asunto de la referencia por no corregir las falencias anotadas en proveído de fehca 03 de septiembre de 2020, y **CONCEDERÁ** el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que a través de proveído de fecha 09 de julio de 2021 se rechaza demanda de reparación por no haber corregido las flaencias indicadas en auto de fecha 03 de spetiembre de 2020.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 09 de julio de 2021 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a0865a5c5e273c8917c3baaec8389404c2e7995bf7c11b13e8f0c7c3446a25

Documento generado en 29/07/2021 02:53:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00153
Parte demandante: Alvaro Javier Oviedo Yáñez
Demandada: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Resuelve Recurso de Reposición. - Repone

Vista la anotación en el sistema Justicia XXI web de la rama judicial en el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición en subsidio con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, previa las siguientes,

Mediante providencia del día 20 de noviembre de 2020, esta Corporación rechazó la demanda de la referencia, al no haberse acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, providencia notificada por estados el 23 de noviembre de la misma calenda. El día 26 de noviembre del corriente, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto

CONSIDERACIONES

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó y procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, conforme el artículo 242 del CPACA. Y su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el CGP, artículos 318 y 319.

De acuerdo a las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, y conforme los argumentos expuestos, así como las pruebas aportadas por el recurrente, se logra evidenciar el cumplimiento de la carga impuesta, incluso antes de por el decreto arriba enunciado, situación que suscita revocar la decisión adoptada en la providencia del 20 de noviembre de 2020, con la cual se rechazo la demanda, y en consecuencia se procederá a admitir la demanda, como quiera que se logra verificar el cumplimiento de los requisitos ordenados en los artículos 155 y s.s. del CPACA, así como los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Como quiera que en subsidio se presentó el recurso de apelación, procedente también para el asunto, como quiera que mediante el recurso de reposición se resuelve esta cuestión, el Despacho no se pronunciara acerca de la apelación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto administrativo Oral de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se Rechazó la demanda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por ALVARO JAVIER OVIEDO YÁNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.873.990 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representada legalmente por el señor ALEXANDER VEGA ROCHA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 ley 2080 de 2021, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d825c49d42a95828bbabf6c589b5c6b5461d9cafedcc05f08ec665e46a48cd1

Documento generado en 29/07/2021 02:53:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00226
Parte demandante: MARIA VIRGINIA LORDUY VILLARREAL
Demandada: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo mediante providencia de fecha doce (12) de noviembre de 2020, declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería - Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en sesión de Sala Plena Administrativa, realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, decisión contenida en el Acta No. 008 de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021), siendo designada para adelantar y tramitar este proceso la Doctora VANESSA LARISSA BULA MENDOZA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, así como los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se dispondrá su admisión.

De otra parte, se tiene que la demandante funge como procuradora 190 judicial I, para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho, en consecuencia y como es de amplio conocimiento de esta unidad judicial que conforme la Resolución número 000032 de 8 de febrero de 2017 de la procuraduría general de la nación, el cual dispone, que en reclamaciones en los temas relacionados con la bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998, reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación; igualmente, las causales de impedimento y recusación presentadas por los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos, se asigna una competencia especial de intervención judicial y administrativa, para lograr la presencia efectiva del Ministerio Público a los Procuradores Regionales y Distritales. Por consiguiente, se ordenará Notificar conforme al art. 171 a la Procuraduría Regional de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha doce (12) de noviembre de 2020, en Sala Plena Administrativa, donde se declaró fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, como consta en el Acta No. 008 de fecha veintiuno (21) de Abril



de dos mil veintiuno (2021), designando para adelantar y tramitar este proceso a la Doctora **VANESSA LARISSA BULA MENDOZA**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **MARIA VIRGINIA LORDUY VILLARREAL**, identificada con cedula de ciudadanía No.50.936.630 contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Regional de Córdoba, Dr. Rodrigo García Castaño, conforme lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **NABONAZAR ANTONIO OJEDA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.769.921 y tarjeta profesional de abogado No. 158.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA L. BULA MENDOZA
Juez Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00230
Parte demandante: SURTIGAS S.A. E.S.P
Demandada: MUNICIPIO DE CHIMÁ
Decisión: Admite demanda.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y s.s. del C.P.A.C.A., así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **SURTIGAS S.A. E.S.P**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **MUNICIPIO DE CHIMÁ**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, a través del señor alcalde municipal **JOSÉ GREGORIO BANDA**, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, y lo establecido por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7c4610f2814df131598a3999c65dbbbd1496b6a754a11a9be30d9831638239

Documento generado en 29/07/2021 02:51:30 p. m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00268

Parte demandante: Nur Marina Arboleda Licona

Demandada: Municipio de Puerto Escondido

Decisión: Admite demanda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NUR MARINA ARBOLEDA LICONA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.064.308.995, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, a través de su alcalde, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20743ee948ec1bfc561a9662cfdee639b855742981a7506b67fae7de454826ad

Documento generado en 29/07/2021 03:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00003
Demandante: CARMEN CORDERO CORDERO.
Demandado: MUNICIPIO DE CHIMA - CONCEJO MUNICIPAL.
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por: **CARMEN CORDERO CORDERO**, en contra del **MUNICIPIO DE CHIMA – CONCEJO MUNICIPAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE CHIMA – CONCEJO MUNICIPAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada NORMELINA PALOMO VARGAS, mujer y mayor de edad, identificada con la C. C. No. 34.985.719 y Tarjeta Profesional de abogada No. 95.821 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a332ae4e4bf3fc1577927a00fa72e92ce5a8b4eab32b0c70f6330486ee2a6498

Documento generado en 29/07/2021 02:51:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL Del CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00066
Demandante: EDINSON MANUEL MEJÍA TORRES
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE SAN
BERNARDO DEL VIENTO
Decisión: Admite demanda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDINSON MANUEL MEJÍA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.070.814.254, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado JOSÉ MARTIN PALMA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.78.077.742 y tarjeta profesional de abogado No.221.255 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a984070f7614d6173121d42794a5bb52ef7a7a6d8a76d522e085e557fa6781

Documento generado en 29/07/2021 02:51:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00079

Demandante: Juan González Petro

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Cita para Audiencia

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, siguiendo los parámetros fijados en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a las partes, a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

De tal manera, luego de verificarse el vencimiento del término del traslado de la demanda, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas al accionante popular, el Despacho

DISPONE:

Primero: Fijar para el día jueves 26 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo, de manera no presencial, Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se realizará a través del aplicativo Life Size autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Lifesize a los correos aportados por las partes, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Segundo: Requerir a los apoderados de las partes a suministrar al Despacho en un término no mayor a tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndole a los apoderados judiciales que deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “*Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia–Sirna del Consejo Superior de la Judicatura*”.
- Los correos electrónicos y/o números telefónicos de **sus representados** con el fin de ser contactados a efectos de que asistan a la audiencia programada.



Esta información debe ser allega al buzón electrónico del Despacho:
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital (enlace) para que el actor popular, la entidad accionada y su representante legal, así como la Agente del Ministerio Público y representante del Defensor del Pueblo, concurran a la Audiencia de Pacto en la fecha y hora indicadas, que de forma no presencial se realizará a través de la herramienta de colaboración Life Size.

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho:
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfda128d7c041ab7460f66e7bb2e209ca5e493f59dd1ed29832eb0b8320c27e
Documento generado en 29/07/2021 02:51:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no.23.001.33.33.006.2021-00083

Demandante: MARIA VICTORIA CARDENAS

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por: **MARIA VICTORIA CARDENAS**, en contra del **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional de abogado No. 151.675 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4fda74edc8ebe1f14701138118194b5f0e85e36d6ae9e7f85c4bc40f2504dd4

Documento generado en 29/07/2021 02:51:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00089

Demandante: Manuel Enrique Salgado Bracamontes.

Demandado: E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo

Decisión: Inadmite demanda

Realizado el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, por cuanto se observa que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demanda al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto en la norma enunciada, para que allegue constancia del cumplimiento de la obligación legal impuesta, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c431f3862d34984e84fe77cbb79928c15227ec3a16768c6ebd734f171dd2199

Documento generado en 29/07/2021 02:51:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00090

Demandante: Jeison Gregorio Caraballo Castro

Demandado: E.S.E. CAMU Los Córdoba

Decisión: Inadmitir demanda

Realizado el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, por cuanto se observa que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Establece el art. 138 CPACA, que

*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)*

De tal manera, se observa que en el acápite de pretensiones, la p. activa omite solicitar la nulidad enunciada en la norma anterior y pasa a reclamar unas condenas a título de restablecimiento.

En el mismo sentido, el poder aportado si bien identifica el medio de control a impetrarse, carece de la claridad necesaria para determinar lo que se pretende, esto es, identificar el acto administrativo, particular, expreso o presunto, por lo cual deberá allegarse documento que cumpla con los requisitos de ley.

Por lo anterior, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 ibídem, para que allegue constancia del cumplimiento de la obligación legal impuesta, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias, documentos

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

correspondientes y el poder con el cumplimiento de los requisitos legales, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem* .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81756b58e4dda09e2aaf4d17f7dc3a65abb605c6f51cb46ed679e2184c7272bf

Documento generado en 29/07/2021 02:51:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00091

Demandante: María Victoria Cantero Conde y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital Sn Jerónimo - ESE Hospital Sn Diego de Cereté - MUTUAL SER EPS – Fundación Amigos de la Salud

Decisión: Inadmite demanda

Realizado el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el art.160 CPACA, esto es, *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En ese orden, el poder debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, así:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Resaltos del Despacho.

A su turno, el art.5 del Decreto 806 de 2020, establece:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto dictado en el expediente Radicado 55194, negó el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 y recordó que según lo reglado en el artículo 5 de la norma enunciada, un poder para ser aceptado requiere:



- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.*
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

De igual manera, la Corporación destacó que corresponde al apoderado demostrar ante la Administración de Justicia que el mandante realmente le otorgó poder, acreditando para ello que el origen del “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, como quiera que es en ese supuesto de hecho donde se estructura la presunción de autenticidad, puesto que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Así las cosas, dentro del sub examine una vez verificados los poderes aportados con el introductorio, se observa que los otorgados por los señores María Victoria Cantero Conde (f.235), Luis Miguel Guzmán Ramos (f.236), Juana de Dios Guzmán Durango (f.240), Ana Lucía Guzmán Ruiz (f.241), Elisenia del Carmen Guzmán Ruiz (f.242), Manuel Francisco Guzmán Urango (f.243-253) y Manuel Antonio Guzmán Padilla (f.244), fueron escaneados en formato pdf con constancia de su presentación personal.

Por otra parte, los poderes otorgados por los señores Dolsy del Carmen Guzmán Espitia y Diana María Guzmán Guzmán (f.251), Miguel Camilo Guzmán Guzmán (f.252), María Victoria Guzmán Cantero y Alejandro Guzmán Guzmán (f.247), Kiara Victoria Guzmán Guzmán (f.248), Luis Carlos Guzmán Cantero y Emanuel Guzmán De Hoyos (f.237 y 245), Ricardo Antonio Guzmán Cantero y Paula Andrea Guzmán Rodiño (f.238 y 249), Erika Paola Guzmán Rodiño (f.239 y 250) no registran dicha autenticación ni por vía judicial, ni notarial o electrónica.

A su turno, no fueron aportados los mandatos anunciados por parte de los señores Vivian Cristina Guzmán Cantero, Manuel Vicente Guzmán Urango y Álvaro Antonio Guzmán Ramos. Respecto del señor Manuel Vicente Guzmán Guzmán el documento que se anexa se otorga para acudir ante el Procurador Judicial en atención a la solicitud de conciliación extrajudicial tramitada. Finalmente, si bien a la fecha de presentación de la demanda el joven Ronal Isaac Guzmán Rodiño era menor de edad, al día de hoy cuenta con más de 18 años, por lo cual se solicitará otorgue mandato para continuar con su representación.

Por lo anterior, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem* .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa085cb79f3d6bd3a181146dd83476392ddaa3e0e59220c6c1c6920b60fb475

Documento generado en 29/07/2021 02:51:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00094

Demandante: Marcida Zamora Rossi

Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional

Decisión: Inadmite demanda

Realizado el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el art.160 CPACA, esto es, *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En ese orden, el poder debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, así:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Resaltos del Despacho.

A su turno, el art.5 del Decreto 806 de 2020, establece:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dentro del sub examine si bien se registra envío del mandato por parte de la actora al abogado Cafiel Rodríguez desde el correo electrónico marcida1966@hotmail.com, el texto del mismo, es decir, el documento que allí se observa fue adjuntado en formato Word, no fue allegado con la demanda y demás anexos.

Por lo anterior, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



DISPONE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar el poder para actuar, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem* .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a077d36b7ac6a063344cca9e978c23d3c9a27b54b696af7279c53f04231eff2

Documento generado en 29/07/2021 02:52:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2021 00108
Ejecutante: **ASODECORS** Nit 900444192 - 6
Ejecutando: **MUNICIPIO DE CANALETE** Nit 800096740 - 6
DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable no permite abrir paso al proceso de ejecución, pues de tales documentos no puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P.¹. que sea liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en suma equivalente a \$653.407.510³ como afirma el ejecutante, toda vez que dicha obligación se predica del convenio interadministrativo de complementariedad identificado con el No. N° CD 016-2015, al Convenio interadministrativo No 2015-0476 celebrado entre la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el municipio de Canalete 24 de junio de 2015. Los cuales contemplan en sus cláusulas: DECIMA OCTAVA Y DECIMA NOVENA, así como VEGISIMA PRIMERA Y VIGECIMA SEGUNDA, Respectivamente, las formas de terminación y ejecución del contrato mediante el cumplimiento de algunos requisitos y la correspondiente elaboración de liquidación del convenio, lo que no ha ocurrido, a la fecha en ninguna de sus modalidades.

Las anteriores razones impiden determinar, la exigibilidad de la obligación, y la integración del título ejecutivo base de ejecución, pues no puede predicarse que el mismo dado que el acta de liquidación del contrato constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que se subsistan a cargo de cada una de las partes contratantes y para el convenio soporte de la obligación aún no se ha realizado. Impidiendo determinar cuál es el estado económico actual entre las partes.

Tampoco cumplen las actas parciales de obra, conforme a las previsiones contractuales los requisitos necesarios para ser exigibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

³ Convenio N° 2015-0476. Informe Final Supervisión Técnica de Diciembre 28 de 2015 (fls 158-169)

II. RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante,

SEGUNDO: Devolver al ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal del ejecutante al abogado **REYNALDO OLIVERA BUELVAS** ⁴ C.C. 78023504 de Cereté Y T.P. 182934 del C.S. de la J., para los fines y facultades consignada en el mandato anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a51db64e9fc9ee245368952f5a501c8dad33582a5e367530e455cdad104ebe

Documento generado en 29/07/2021 02:52:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Por cuanto a la fecha no reporta sanción alguna, conforme al CERTIFICADO No. **483523** generado una vez consultada la **pag web del C.S.J.** <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00140

Demandante: Bladimir Alonso Cabrales Fernández

Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Decisión: Declara Impedimento

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante al desempeñarse dentro de la Rama Judicial en el cargo de Auxiliar Judicial 04 en el Juzgado Segundo del Circuito de Restitución de Tierras de Montería, desde el 02 de abril de 2013, pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJMOR18-1669 de fecha 28 de mayo de 2018, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada a través del Decreto 383 de 2013.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De la H. Corporación

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d220348905a3ac30b9d049a23ab348fb5bd0a4118c55a291cf9f8562b84bacb5

Documento generado en 29/07/2021 02:52:08 p. m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00143

Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP – TELEFONICA

Demandado: Municipio de Chimá

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP – TELEFONICA contra el Municipio de Chimá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente al Municipio de Chimá, por intermedio del señor Alcalde o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería al abogado **Rafael Alfonso López Garay**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.839.677 y T.P. N°179220 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d493824495e7e20b65ac596071675b134148fb40cf3d0a11562bdc8a99296add

Documento generado en 29/07/2021 02:52:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00144

Demandante: Héctor Enrique Rivero Zabala

Demandado: Municipio de Cereté

Decisión: Inadmite demanda

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad del asunto arriba identificado, avisando la declaratoria de caducidad de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el art.160 CPACA, esto es, *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En ese orden, el poder debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, así:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Resaltos del Despacho.

Se observa en el memorial aportado a folio 35 del pdf que contiene el introductorio y sus anexos, que el mandato otorgado ante Notario no registra el asunto para el cual fue otorgado, pues se limita a indicar la autorización para incoar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, descripción insuficiente de acuerdo con la norma transcrita, por lo cual se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder con el lleno de los requisitos de ley.

De igual manera, se avizora que no se cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, por cuanto se observa que, la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

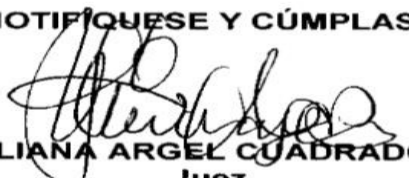
el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demanda al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

III. RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem* .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00185

Demandante: Jaime de Jesús López Fuentes

Demandado: Nación – Min Defensa – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Rechazo por caducidad

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad del asunto arriba identificado, avisando la declaratoria de caducidad de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de reparación directa, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa, *la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).*

Revisada la foliatura, da cuenta esta Unidad Judicial que se pretende el resarcimiento de perjuicios por la privación de la libertad del señor Jaime de Jesús López Fuentes durante el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2018 y el 22 de octubre de 2018, cuando el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el Juicio Oral lo absolvió de cualquier responsabilidad penal y ordenó su libertad inmediata.

De acuerdo con el resumen realizado por la apoderada a folio 11 del escrito de demanda, el término de caducidad empieza a contar el 23 de octubre de 2018 y finaliza el 23 de octubre de 2020. Acertadamente recuerda la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020, dispuesto por el Gobierno Nacional en virtud de los estragos presentados por la Pandemia por Covid19, suspensión de términos que corrió desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses y 14 días), por lo cual considera la p. activa tenía hasta el 14 de febrero de 2021 para incoar la demanda. A continuación indica haber radicado solicitud de conciliación extrajudicial el día **26 de octubre de 2020**, por lo cual considera que los términos se suspendieron hasta el 18 de marzo de 2021 cuando se realizó la audiencia respectiva ante el Procurador Judicial, en donde no hubo ánimo conciliatorio, reanudándose los términos que faltaban, a su juicio, tres (3) meses y catorce (14) días, por lo cual a su entender el término de caducidad vence el día **1º de julio de 2021** y en razón de ello radica la demanda el día **30 de junio de 2021**.

Sobre el particular, resulta necesario realizar las siguientes precisiones: El segundo inciso del nombrado art.1º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 dispone que:

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



Esto quiere decir que a fecha 16 de marzo de 2020, restaban 7 meses y 7 días para que operara la caducidad, término que se reanuda a partir del 1º de julio de 2020, por consiguiente, vencía el día **7 de febrero de 2021**.

Ahora bien, la p. activa radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 26 de octubre de 2020, cuando faltaban **3 meses y 12 días**, dando paso a la suspensión del término de caducidad por un periodo máximo de tres meses, tal como lo prevé el art.21 de la Ley 640 de 2001, así:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(Resaltos del Despacho)

De tal manera los términos se reanudan automáticamente a partir del 26 de enero de 2021, fecha a partir de la cual se suman los 3 meses y 12 días faltantes, finalizando el día **lunes 3 de mayo de 2021**, de tal manera la presentación de la demanda el día **30 de junio de 2021**, como consta en el Acta Individual de Reparto visible en la plataforma Sistema Justicia XXI Web (Tyba), resulta extemporánea por cuanto ya se había configurado el fenómeno de la caducidad indicada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

III. RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado, según lo expuesto en precedencia.

Segundo: ARCHIVAR el expediente previo registro de la actuación en el Sistema Justicia XXI (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f36a838be59880bf2fbec36d159fb16ae0b89d6f12b61aed8f65d04a6ce9f000

Documento generado en 29/07/2021 02:52:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**